

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

LUIS A. RAMOS RIVERA, Y OTROS Apelantes v. R. BIRD DEVELOPMENT, CORP. Apelado	KLAN201500325	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Lorenzo Civil Núm. E2CI200900064 E2CI200900377 Sobre: Daños y Perjuicios
VICTORIA JANE COLÓN TITTLE Y OTROS Demandante v. R. BIRD DEVELOPMENT CORP., Y OTROS Demandado		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparecen el Sr. Luis A. Ramos Rivera y la Sra. Victoria Jane Colón Tittle y otros (parte apelante)¹ y nos solicitan que revisemos una

¹ Los casos E2CI20090064 y el E2CI20090377 fueron consolidados ante el foro primario.

Sentencia Parcial emitida el 10 de diciembre de 2014 y notificada el 15 de diciembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, desestimó la demanda de epígrafe en torno al Arq. José G. Riaño Chiesa y R. Bird Development Corp. De esta Sentencia Parcial la parte apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que fue resuelta en su contra el 9 de febrero de 2015 y notificada en el formulario incorrecto en esa misma fecha. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

La parte apelante presentó una demanda sobre resolución de contrato, vicios de construcción y daños y perjuicios en contra de R. Bird Development como desarrollador y dueño de la urbanización Virginia Valley ubicada en el municipio de Juncos y en contra del arquitecto José Riaño Chiesa, quien inspeccionó el proyecto urbanístico, entre otros codemandados.

Así las cosas, el pleito se bifurcó, y luego de celebrada la vista sobre negligencia, R. Bird Development presentó una moción de desestimación. De igual modo, el Arq. Riaño Chiesa presentó una solicitud de desestimación. Por su parte, la parte apelante se opuso a dicha solicitud.

Acaecidas varias incidencias procesales, luego de examinar los planteamientos de las partes y la prueba presentada y admitida durante la celebración de la vista sobre negligencia, el tribunal emitió la Sentencia Parcial apelada en la que desestimó la demanda de epígrafe en cuanto al Arq. Riaño Chiesa y R. Bird Development. La aludida Sentencia Parcial fue notificada el 15 de diciembre de 2014 en el formulario OAT-704.

Inconforme con la aludida determinación, la parte apelante oportunamente presentó una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que fue resuelta en su contra el 9 de febrero de 2015. La denegatoria fue notificada el 9 de febrero de 2015 en el formulario OAT-750. Dicho formulario está destinado para notificar determinaciones interlocutorias y no advierte a las partes que a partir de esta notificación tienen derecho a solicitar la revisión.

Aun insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa. Sin embargo, carecemos de autoridad para entender en el caso de epígrafe, toda vez que la denegatoria de la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales fue notificada en el formulario incorrecto.

II

La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo

exige el debido procedimiento de ley. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

En *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, id.*, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales requiere que se haga con el **formulario administrativo correcto**, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. Por tal razón, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Cónsono con lo anterior, cuando se trata de una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, este dictamen es notificado mediante el formulario OAT-687. Asimismo, el formulario OAT-082 es el formulario correcto para notificar la resolución que resuelve una moción de reconsideración, toda vez que esta contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar.

En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), la controversia giraba en torno al formulario adecuado para notificar la disposición final de una moción de reconsideración. Allí el Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Dávila Pollock*, y además señaló lo siguiente:

Hemos resuelto que si se presenta una moción que interrumpe el término para apelar, éste se reanuda cuando la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notifica adecuadamente el dictamen de ese foro con respecto a la moción interruptora. Por consiguiente, si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada, sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar. Así lo resolvimos recientemente [.]

El formulario OAT-082 y el OAT-687, al igual que el OAT-704 de notificación de sentencias tiene impresa una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un Tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De forma tal, si se utiliza el formulario OAT-750 de resoluciones interlocutorias, el cual no advierte a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida es defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a transcurrir. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*.

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al.*

v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Íd.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el foro primario finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-560 (2003).

III

Surge del expediente apelativo que el 10 de diciembre de 2014 el foro primario emitió la Sentencia Parcial apelada, la que fue

debidamente notificada a las partes el 15 de diciembre de 2014. El 30 de diciembre de 2014, la parte apelante presentó una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

Empero, el 9 de febrero de 2015, el tribunal denegó la aludida petición y notificó la resolución en esa misma fecha mediante el formulario OAT-750.² Como vimos, dicho formulario no contiene la advertencia sobre el derecho que tienen las partes para acudir a este Tribunal. Por ello, debemos concluir que la notificación emitida es defectuosa y lo único que procede ante ello, es su desestimación.

Según discutimos, le correspondía al foro primario notificar a las partes su determinación en torno a la moción de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración mediante los formularios OAT-687 y OAT-082. Estos son los formularios que cumplen con los requisitos del debido proceso de ley sobre notificación adecuada establecidos por nuestro Tribunal Supremo.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la Resolución denegando la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales fue notificada en el formulario incorrecto. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.

² De una búsqueda en el sistema de la Rama Judicial SIAT surge que el Tribunal de Primera Instancia únicamente notificó la denegatoria de la moción de reconsideración y determinaciones de hechos en el formulario OAT-750.

Una vez el tribunal primario reciba el mandato de esta segunda instancia y este notifique correctamente la determinación antes mencionada, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso ante este tribunal.

IV

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro, por notificación inadecuada. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones